



*****1

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 1080/2024 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1

- *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.

- *inspector*: Martín Agundez Balderrama; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de demanda. La demanda se presentó el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del veinte de mayo de dos mil veinticuatro; únicamente en contra del *director*.

III. Acto impugnado: La multa por la cantidad de *****2, contenida en documento de número de folio

*****2, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro; del cual se atribuye su emisión al *director* e *inspector*.

IV. Contestación de la demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 064 a 068.

V. Reposición del procedimiento del juicio. En acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó regularizar el procedimiento del juicio contencioso administrativo, al advertirse que no fue emplazado el *inspector* como autoridad demandada.

VI. Contestación de demanda. El *inspector* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0132 a 0134.

VII. Ampliación de la demanda. La *parte actora* amplió su demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0138 a 0142.

VIII. Acto impugnado en ampliación de demanda. El acuerdo resolutivo del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el *director* dentro del expediente JI/DE/4400/2023.

IX. Admisión de ampliación de la demanda. En acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco se admitió a trámite el escrito de ampliación de demanda.

X. Contestación de ampliación de demanda. El *director* e *inspector* de manera conjunta contestaron la demanda en términos del escrito visible a fojas 0147 a 0150.

XI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, en virtud de promoverse en contra de una sanción administrativa impuesta por autoridades de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1. La multa impugnada se deriva de un diverso acto consentido.

En el hecho número 1 de la demanda, la *parte actora* afirma que el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro le fue notificada de la multa por la cantidad de *****² mediante documento de número de folio *****², de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. A su vez, en el hecho número 2, la *parte actora* menciona que desconoce la existencia de la resolución determinante de esa multa impuesta; pues no ha sido notificada de la misma.

El *director* al contestar la demanda, exhibió el acuerdo resolutivo que dictó del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente JI/DE/4400/2023; y en el cual se advierte la existencia de los fundamentos y motivos por los cuales se impuso la multa impugnada, específicamente, dentro del punto resolutivo tercero, se ordena notificar a la *parte actora*, entre otros, el documento

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

de número de folio *****2 que refiere a la multa impugnada.

Ahora bien, por acuerdo del once de octubre de dos mil veinticuatro, la suscrita juzgadora resolvió la petición de la abogada autorizada por la *parte actora*, en el sentido de considerar el derecho de ampliar la demanda en contra del citado acuerdo resolutivo. Al respecto, se resolvió que **no se actualizaba el supuesto de ampliar la demanda en su contra**, por haber transcurrido (en exceso) el plazo de quince días previsto en el numeral **65**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

No pasa desapercibido que posteriormente la *parte actora* compareció a ampliar su demanda; reclamando la legalidad del mismo acuerdo resolutivo del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el *director* dentro del expediente JI/DE/4400/2023.

Esa ampliación de demanda la formuló la *parte actora* a partir de que tuvo conocimiento del acuerdo que admitió el escrito de contestación de demanda presentado por el *inspector*.

No obstante, la suscrita juzgadora determina que se infringen las normas procesales que rigen al procedimiento del juicio contencioso administrativo, si se procede al análisis de la legalidad de dicho acuerdo resolutivo; toda vez que existió determinación previa (acuerdo del once de octubre de dos mil veinticuatro) en la cual se resolvió la extemporaneidad del plazo de la *parte actora* para ampliar la demanda en su contra.

Ahora bien, el artículo **40**, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo contra actos que deriven de actos consentidos.

Para el caso de estudio, y conforme a los documentos

antes relatados, se tiene invariablemente que la multa impugnada se deriva de un acto consentido; haciendo surgir la citada hipótesis de improcedencia.

En efecto, previamente a la emisión del documento de folio número *****2 que refiere a la multa impugnada, el director emitió un acuerdo resolutivo dentro del expediente número, en el cual se señalan los fundamentos y motivos por los cuales la parte actora se hizo acreedora a la misma; mismo que no fue impugnada oportunamente mediante ampliación de demanda.

Bajo el principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad para hacer valer un medio de defensa contra el acto administrativo, como puede ser la ampliación de demanda, ya no puede ejercitarse nuevamente, al existir un acto previo que resulta válido por no haberse controvertido o impugnado oportunamente.

De tal manera, de pronunciarse la suscrita juzgadora sobre la legalidad de la multa que le fue dada a conocer mediante documento de número de folio *****2, implicaría el desconocer el acuerdo resolutivo emitido por el *director* que contiene los fundamentos y motivos de su imposición, y que no fue impugnado oportunamente.

En este contexto, se resuelve que la multa impugnada en este juicio contencioso administrativo se deriva de otro consentido; lo cual hace surgir y quedar demostrada la existencia de la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo **54** de la Ley del *Tribunal* y, como consecuencia, se decreta su sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Para apoyar lo antes expuesto, se estima que resulta

aplicable la tesis relevante 8/2024² emitida por el Pleno del Tribunal Estatal; de subsecuente transcripción:

TESIS RELEVANTE 8/2024

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, una Sala del Tribunal decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por estimar que el acto impugnado derivaba de un acto consentido. En contra de esa determinación, el demandante interpuso recurso de revisión, en el cual se analizó por el Pleno qué debía entenderse por actos derivados de actos consentidos. Criterio: Un acto es derivado de otro consentido cuando es dictado dentro del mismo procedimiento de aquel que constituye su antecedente, de manera que existe una relación de causalidad entre ambos, que no permite la existencia de uno sin el otro. Justificación: En términos del artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es improcedente cuando se impugne un acto que derive de otro consentido. Ese supuesto normativo, no se encontraba previsto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que fue incorporado por el legislador en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; sin embargo, en la exposición de motivos no estableció la manera en la que deba de interpretarse. Por tanto, para dotar de contenido a esa disposición normativa debe acudir al derecho comparado y la doctrina para determinar qué debe entenderse por un acto derivado de otro consentido. En ese tenor se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación [al realizar un análisis de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo] determinó

² Consultable en la página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/TESIS-RELEVANTE-8-2024-ACTO-DERIVADO-DE-OTRO-CONSENTIDO.pdf>

que son actos derivados de otros consentidos, aquellos que se ejecutan dentro del mismo procedimiento y que son consecuencia natural y legal del acto antecedente. Por su parte, la doctrina establece que, para que un acto sea derivado de otro consentido, es necesario que entre ambos exista una relación de causalidad, es decir, que la razón de que exista el segundo esté íntimamente relacionada con la existencia del primero. Así, de lo anterior se concluye que un acto es derivado de otro consentido cuando es dictado dentro de un mismo procedimiento en el que lo fue el acto que constituye su antecedente, de manera que exista una relación de causalidad entre ambos, que no permita la existencia de uno sin el otro. Precedente Recurso de Revisión 28/2018. Promovente: Alfonso Rivera De La Cruz. Autoridad demandada: Procuradora General de Justicia del Estado. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024³, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, director e inspectora; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia

³ Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.



Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Multa, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1080/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los nueve días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

